

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Mellado y otros individuos del Ayuntamiento de Higuera de la Serena, ha consultado lo siguiente.

Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, en que ha negado al Juez de primera instancia de Castuera la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Ramon Mellado, Pedro Sanchez Rebollo, Pedro Portalo y otros individuos del Ayuntamiento de Higuera de la Serena en 1848, 1849 y 1852, por varios hechos que les fueron imputados por Don Fermin Nieto Diaz, maestro de instruccion primaria de la misma villa de Higuera, en cierta causa que se siguió á este por desacato á la autoridad, y son los siguientes:

- 1.º Haber dicho que el expresado Nieto Diaz era un loco, y que habia declarado en una causa en que podria resultar perjuero.
- 2.º Haber obligado al mismo Nieto á estar en el Pósito detenido por unas cinco horas sin forma alguna de juicio.
- 3.º Haber sustraído una reja del Pósito.
- 4.º Haber exigido algunas cantidades por quema de los desperdicios de las rozas de ciertos terrenos de la dehesa de propios y roturaciones de los mismos.

5.º Haber exigido tambien cantidades por la entrada de cabras en los indicados terrenos.

6.º Haber verificado la venta de algunos solares para casas, y permitido la construccion de otras á diferentes vecinos.

7.º Haber exigido multas en metálico:

Vistos los capítulos 2.º y 3.º, tit. 9, libro 2.º del Código penal, relativos á injurias:

Vistos el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y las Reales órdenes de 4 de Agosto del mismo año y de 23 de Noviembre de 1850, en sus disposiciones relativas al papel de multas:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, dado en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 24 de Enero del mismo año, segun el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravenciones á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y el que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal, en su última edicion reformada.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Considerando respecto al primero de los hechos que van relacionados y que se imputa directamente á Sanchez Rebollo, que en el caso de queja por injurias verbales, que se digan cometidas en actos distintos del ejercicio de funciones administrativas, no es necesaria la autorizacion:

Considerando que lo que aparece sobre el segundo de los hechos relacionados en las declaraciones

debidamente apreciadas, de los testigos citados por Nieto y de los miembros de la comision de instruccion primaria, es que el expresado Nieto se impuso una detencion voluntaria, toda vez que reconocido en una de las visitas de la citada comision, por permitirse distraer a los niños con recados de su interes particular, y habiendo contestado altaneramente le hizo entender el Alcalde Don Ramon Mellado en el Pósito donde pasaba este suceso, que debia proceder con mesura, pues en otro caso se veria precisado á dejarle detenido y á formar diligencias, constituyéndose el propio Nieto desde entonces y sin mas motivo en arresto, á pesar de habersele dicho que podia retirarse á su casa y permaneciendo asi cuatro ó cinco horas en el mismo Pósito con la puerta abierta:

Considerando que respecto al tercer hecho resulta de las diligencias judiciales y de la justificacion documentada recibida en el Gobierno de provincia en virtud del artículo 2.º del Real decreto citado de 27 de Marzo de 1850, que una reja, innecesaria en el Pósito, fue colocada interinamente con consentimiento verbal de la municipalidad en la casa de Sanchez Rebollo, donde se custodiaba el archivo de la villa, mediando la circunstancia de que aquella corporacion tenia al mismo tiempo pensado que la referida reja habria de servir definitivamente para el depósito municipal, segun consta en el expediente pasado sobre este extremo al Gobernador mucho antes que empezase el procedimiento judicial de que se trata:

Considerando que el cuarto hecho desaparece ante la fuerza justificativa de los documentos presentados, en los cuales se acredita que en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Julio de 1850, basado en la autorizacion previa del Gobernador para la limpia de la dehesa y mejora del arbolado, se recaudaron 400 rs. por el uso de la leña, en las cortas cantidades que constan en las declaraciones prestadas ante el Juez de Castuera, con destino al pago de los operarios, de conformidad con lo establecido en el presupuesto, y comprendiéndose su importe en el cargo de la cuenta general de 1851, correspondiente al distrito de la Higuera:

Considerando que de los siete testigos examinados sobre el quinto hecho, los seis declaran no haberseles exigido cantidad alguna; y que el pago de los 134 rs. que uno dice haber realizado en el concepto que va sobreentendido, á Sanchez Rebollo, es correspondiente al disfrute que el declarante manifiesta que verificó en las rastrojeras que se habian adjudicado á diferentes granjeros, entre ellos el mismo Rebollo, y en justa proporcion en el prorrateo para el pago de la suma total de gastos:

Considerando que respecto al sexto hecho que directamente se imputa al expresado Sanchez Rebollo, como Alcalde, no aparece que pueda formularse cargo judicial procedente, habiéndose instruido á su tiempo los oportunos expedientes fundados en consultas dirigidas al Gobernador de la provincia, comprobándose que los 500 rs. obtenidos en las respectivas subastas, se han comprendido en las cuentas de propios de 1850, y que si algunos vecinos pobres han edificado en insignificantes y sucios terrenos que no merecieron valor alguno en la venta pública, atemperándose solo á reglas establecidas en los acuerdos que tuvie-

ron efecto sobre policia urbana, de ello han debido resultar beneficios á la salubridad y al ornato de la poblacion:

Considerando en cuanto al sétimo hecho, que no se trata de la imposicion de multas, en cuyo caso deberia averiguarse si el Teniente de Alcalde Portalo habia procedido como agente de la Administracion ó como auxiliar de la Autoridad judicial, sino de la exaccion de las mismas, respecto de la que en uno y otro concepto, debe cumplirse el Real decreto citado de 8 de Agosto de 1851:

Considerando, finalmente, que cinco de los siete cargos, sucesivamente expresados, que pudieran haberse dirigido contra los funcionarios de que va hecho mérito, resultan desvanecidos, quedan en todo caso sujetos á la potestad disciplinaria de la Administracion, bajo la correccion ó reprobacion que á juicio de aquel Gobierno de provincia fuere prudencialmente oportuna:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria respecto al primer hecho, que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Badajoz en cuanto á los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y que se conceda la autorizacion al Juez de primera instancia de Castuera respecto al sétimo hecho.

Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el dictámen del Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—Patricio de la Escosura =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que produzca la enajenacion que, con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra, que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.º En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, asi de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamientos de las fincas, como aumento á las señaladas en el capitulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito transferi-

ble al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.º El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que estan destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 84,355 rs. vellon, con aplicacion á la seccion once del presupuesto de 1855, en esta forma: 74,355 al personal, y 10,000 al material del Almirantazgo, creado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1855, en los tres últimos meses del mismo año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 50.

Para los efectos que marca la regla 3.ª de la Real orden de 23 del mes pasado, que trata el modo con que deben hacer y remitir los acreedores por la deuda del personal una autorizacion para recoger los titulos correspondientes inserta en el Boletín número 28 fecha 5 del presente; és indispensable dirijan los Alcaldes constitucionales con la posible brevedad al Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia, un oficio con el sello del Ayuntamiento que se halle bien marcado, firmado por los mismos y el Secretario procurando hacerlo inteligiblemente á fin de que por medio de estas firmas y sello, pueda practicarse la debida confrontacion con las que estampen en las autorizaciones que se les presenten, y con la que de los primeros resulte en los oficios mismos de aquellos documentos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Marzo de 1856.—José Cañizares.—Señores Alcaldes constitucionales de....

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de los Reinos de Valencia y Murcia en 6 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Tomando en consideracion cuanto me expone la Intervencion Militar de este Distrito para el debido cumplimiento de lo prevenido en la regla primera de la Real orden de 21 de Agosto del año último relativa á que todos los individuos de clases activas y pasivas están obligados á declarar que no perciben otro haber que el que se les acredita en su nómina respectiva, me cabe el honor de dirigirme á V. E. por si tiene la dignacion de acordar sus superiores órdenes á los habilitados de todas las clases militares lo tengan entendido asi para que se lleve á efecto la indicada declaracion en la forma que previene el Excmo. Sr. Intendente General Militar en su orden circular de 6 de Febrero último que tuvo la distincion de trasladar á V. E. en 15 del mismo por todos aquellos individuos que cobran por nómina en este Distrito, deseando merecer á V. E. la circulacion de las órdenes á la brevedad mas posible para que sean secundadas desde el presente mes; advirtiéndose para ello, que en aquellas clases que por no creerse comprendidas en la Real orden de 21 de Agosto citada, no se ha llevado á efecto aquel requisito en los términos expresados en dicha circular de 6 de Febrero último, se exija á cada uno de los comprendidos en ella la declaracion aunque sea desde este mes en adelante además de su justificante de revista pues solo de este modo podrá acreditarse el haber segun lo prevenido por la superioridad.—Lo que traslado á V. E. para los efectos que se solicitan en el anterior inserto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los Sres. Gefes y oficiales de reemplazo, excedentes de Estados Mayores, é individuos de Administracion y sanidad Militar, y al de todos los demás que no dependan de cuerpo del ejército que residan en la misma y no hayan cumplimentado lo que se previene en la preinserta comunicacion que fué lo que se espresaba en la circular del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito de 19 de Noviembre del año próximo pasado que dispuso se insertase en 23 del propio mes en el referido Boletín oficial. Albacete 8 de Marzo de 1856.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Habiéndose observado que en muchos de los partes dados por los Jueces de primera instancia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, se omite la fecha de la sentencia ejecutoria y de su notificacion, circunstancia necesaria para poder saber el dia en que empieza la

inhabilitacion impuesta á los respectivos procesados; la Reina, (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. S. á los Jueces de su territorio que en lo sucesivo expresen con claridad las referidas fechas en los partes enunciados. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de acuerdo del Sr. Regente traslado á V. para que cumpla exactamente con lo que en la inserta Real orden se manda. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Marzo de 1856.—*Vicente Maria de Canta*.—Señores Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Don Salvador Cano Manuel Alcalde segundo, Presidente accidental, del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que el Padron de riqueza inmueble sobre que ha de girar el repartimiento de la Contribucion territorial de esta Ciudad y año corriente, estará al público en la Secretaria de esta Municipalidad por el término de quince dias, á contar desde mañana hasta el veinte y tres del actual ambos inclusive, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y formular dentro del mismo periodo las reclamaciones que estimen procedentes, y que en su dia serán resueltas por esta corporacion. Chinchilla ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Salvador Cano Manuel*.—P. S. M., *Francisco Garcia Durban*, Secretario interino.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento que presido ha acordado su-
bstar el arriendo de arbitrio de pastos de terreno comunal comprendido en esta jurisdiccion por un año, á contar desde el 1.º de Abril próximo hasta fin de Marzo de 1857, bajo el pliego de condiciones, que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalado para primer remate el dia 16, para el segundo por la décima el 23 del corriente ambos desde las 10 á 12 de su mañana y en la sala de sesiones. Lo que se hace público llamando licitadores. Cenizate 7 de Marzo de 1856.—*Juan Garrido*.—Por S. M., *Joaquin Marqués*.

Parte no oficial.

A LOS ENFERMOS,

Curacion de las enfermedades crónicas, antiguas y rebeldes, enfermedades del cerebro, del pecho, de los órganos abdominales, nerviosas, reumatismales, gotosas, de la piel, cancerosas, herpéticas, de los órganos genito-urinarios, etc., etc. y las que son especiales á las mugeres y á los niños.

MR. ENRIQUE ALEJANDRO CAVANHAC, profesor de Medicina y Cirujía, Doctor de la muy acreditada Universidad de Mompeller (Francia),

Médico de los Hospitales de Paris, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias &c., &c., autorizado por Real orden de S. M. para ejercer la Medicina y Cirujía, emigrado por causa política.

De regreso de varias Capitales de este Reino, en que ha ejercido su ciencia con la mayor aceptación y acierto en los males mas desesperados y difíciles, como lo acreditan las certificaciones con que le han honrado las Autoridades médicas, administrativas y Ayuntamientos de las poblaciones que ha recorrido, cuya última se copia á continuación y las demas estarán á disposicion de las personas interesadas que gusten enterarse de ellas, tiene el honor de avisar á los habitantes de esta provincia, que admitirá á los enfermos en su gabinete desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, ó á cualquiera otra hora que fuera elegida avisando con anticipacion.

Mr. Enrique Alejandro Cavanhae, al dirigirse al público, al mismo tiempo que le ofrecio la práctica de su larga experiencia y conocimientos científicos especiales, con toda la buena fé de una persona honrada y que durante su destierro no tiene otro objeto sino aliviar á la humanidad doliente á que ha dedicado su existencia, promete desengañar á los enfermos, cuya curacion por desgracia no fuera adsequible.

Copia de la última certificacion que se cita, librada por el Ayuntamiento constitucional de Segovia.

»Don Casimiro Leonor Menendez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de este muy Noble y muy Leal ciudad de que es presidente el Señor Don Casimiro Baeza.

Certifico: que durante el tiempo que ha permanecido en esta Ciudad Mr. Enrique Alejandro Cavanhae, natural de Francia y Doctor en medicina, ha correspondido dignamente á su anuncio, y ha hecho con éxito feliz portentosas curaciones de males desesperados y crónicos, entre ellas las de Tomás Laguna, Rufino Gomez, Tomasa Vega etc. y otros que se hallan buenos, despues de largos padecimientos, dando pruebas de ser un profesor ilustrado, habiendo observado igualmente una conducta facultativa y civil digna de todo elogio. Todo lo cual firmo y certifico, á petición del interesado y de acuerdo del Ayuntamiento en Segovia y Agosto diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y cinco.—V.º B.º, *Celestino Baeza*.—*Casimiro Leonor*.

Vive calle de S. Agustin, núm. 23, y permanecerá en esta Capital por una temporada.

MANUAL DE QUINTAS.

Contiene la nueva Ley de Quintas, el Reglamento para las exenciones físicas, la Ley para el reemplazo de 16,000 hombres, votada por las Córtes, las Reales órdenes para su ejecucion, y por último la Ley de Milicias provinciales; todo comentado por un Abogado de esta córte, entendido en la Administracion, con formularios al final, reglas para hacer las operaciones del repartimiento y de las décimas y cuanto pueda contribuir á la ilustracion de materia tan interesante. Estas leyes no son pasajeras y merecian un trabajo de esta especie que hace dar grande interés á este *Manual*, indispensable á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y muy conveniente á los interesados.

En Madrid se vende á 8 rs. en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, y se remite franco de porte á provincias mandando su importe en libranza de correo ó 18 sellos de franqueo dentro de carta franca.

En provincias: se venderá á 10 rs. en las principales librerías.

IMPRENTA DE LA UNION.